



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-959/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que se controvierte una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- 3 **B. Cómputo distrital.** En sesión celebrada el nueve y diez de junio, el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Xochimilco, Ciudad de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.
- 4 En virtud de los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidatas postuladas por el partido Morena.
- 5 **C. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de inconformidad.
- 6 **D. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda del referido juicio de inconformidad, al considerar que el presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad no contaba con facultades para controvertir la elección de diputado federal, por falta de personería.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El trece de julio, el Partido Encuentro Solidario interpuso demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-959/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



- 9 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Improcedencia.

12 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Ciudad de México en un juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-39/2021; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco normativo.

13 De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas del recurso o juicio de que se trate cuando este sea notoriamente improcedente.

14 El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

15 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el



litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental².

- 16 Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

II. Caso concreto.

- 17 La Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JIN-39/2021, desechó la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario, al considerar que el presidente del Comité Directivo Estatal carecía de atribuciones para impugnar los resultados y la validez de la elección de diputados federales, en atención a las consideraciones siguientes:

- El presidente del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Encuentro Solidario **carecía de personería** para presentar la demanda de juicio de inconformidad; puesto que, con base en lo previsto en el artículo 77 del Estatuto, sus facultades de representación solo estaban dirigidas a la entidad federativa respectiva, por ende, solo podía entablar controversias de índole estatal.
- De esta forma, se consideró que un representante partidista estatal carecía de las atribuciones para impugnar un acto de

² Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Cabe señalar que, la totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

índole federal, como lo eran los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados federales.

- Por consiguiente, la demanda debía desecharse si el partido actor no compareció a juicio a través de su representante ante el órgano responsable que, en el caso, era la persona formalmente registrada ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Xochimilco, Ciudad de México.
- De esta forma, se consideró que como el acto impugnado consistió en el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, el cual estuvo a cargo de una autoridad federal, resultaba evidente que la representación estatal de un partido político nacional no tenía atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
- En adición se razonó que, los estatutos del partido actor no facultaban a sus representantes estatales para impugnar actos de índole federal.
- De esta forma se señaló que, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer sus prerrogativas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales.
- Finalmente se sostuvo que, de permitirse el que los partidos actores impugnen una elección federal por conducto de sus dirigentes locales en la Ciudad de México, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

18 Por las razones citadas, la Sala Regional Ciudad de México estimó que la parte promovente carecía de legitimación para controvertir la



elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 21 Distrito electoral federal en la Ciudad de México y, en consecuencia, determinó el desechamiento de la demanda.

III. Postura de esta Sala Superior.

- 19 En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- 20 Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.
- 21 El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente bajo el argumento de que los presidentes del partido a nivel local se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales.
- 22 Esta Sala Superior considera que el argumento no es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
- 23 En diversos precedentes⁴ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial

⁴ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

- 24 Asimismo, se advierte que el recurrente hace valer como supuesto de procedibilidad la jurisprudencia 5/2019 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”; aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.
- 25 Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.
- 26 Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- 27 En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad que formula el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-959/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, en la sentencia se reconoce la posibilidad de aplicar criterios



jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**, a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.

5. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.